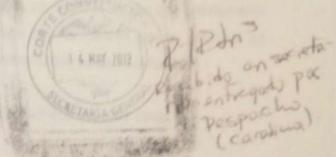
Buga, 6 de mayo de 2013.

Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Calle 12 No 7 - 65 fax. 3367582 Bogotá



REF. CORRIJO y subsano, demanda de INCONSTITUCIONALIDAD RAD. D-9603

en Buga, identificado con la cédula de ciudadanía

en CORRIJO y SUBSANO en los siguientes términos:

mayor de edad, con domicilio y residencia

Protegido por Habeas Data

obrando en

su interlocutorio No., por lo cual

## COMPLEMENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACION O FORMULACION DE CARGOS.

Se itera que la parte de la norma acusada presenta una situación más favorable para las "entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público", confrontados con las personas jurídicas privadas o naturales cuando acceden a la administración pública de administrar justicia en su carácter de ejecutante, privilegio que no puede excusarse, como lo entiende la Corte con la C-264/2008, procedo a cumplir la corrección en los siguientes términos:

cumundo jurídico la situación más favorable para las "entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público", comparadas con las personas jurídicas privadas o naturales que acceden a la administración de Justicia en su carácter de ejecutante en los procesos ejecutivos, el exonerar de la caución a este tipo de entidades públicas y financieras, no encuentra justificación, dado que fue el mismo co-relator de la norma quien desconoce cómo se incluyó esa diferencia en el congreso de la República, fue esa la razón de referir el audio, donde queda constancia la afirmación realizada por el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez y la doctora María del Rosario rueda Fonseca, del desconocimiento de haber incluido esa ventaja en el código general del proceso, sin que se indique en las memorias del congreso o en la gaceta la razón para esta discriminación.

Ahora, Cuando un particular, persona natural o jurídica, solicita a la administración justicia, una medida cautelar de embargo y secuestro, estos le exigen que previamente aporte caución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento, surge aquí otra discriminación que se debe evitar así:

- Exigencia previa de una Caución, para unos y exoneración para otros.
- \_ Mayores gastos por concepto de la prima o valor de la caución.
- "so pena de levantamiento", sanción para los particulares y no aplicación para los entes públicos y financieros.
- Los terceros demandados o ejecutados, carecen en un caso de garantía para responder por los posibles perjuicios que le causen la práctica de medidas cautelares, al no existir caución.

Estas las razones con base en las cuales considero que la referida diferencia en el trato resulta arbitraria, sin existir fundamento de la medida o justificación objetiva y razonada para darle un trato más ventajoso a un grupo económico del país como son las entidades financieras o vigilada por la superintendencia cuando acceden a la administración de justicia, tipificándose así de una situación de discriminación.

Las demás partes de la demanda, premisas fácticas de las peticiones, fundamentos, pretensiones y pruebas quedan inmodificables, como constan en la demanda inicial, solicitando a la Corte aplicar la FACULTAD PARA REALIZAR CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE FORMA INTEGRAL acorde con el principio de supremacía constitucional y no vulnera el debido proceso ni el derecho de acceso a la administración de justicia –C-415/2012-

En este orden solicito decidir en forma favorable la inadmisión y en su lugar admitir la acción, por cumplir los requisitos exigidos.

## PETICION SUBSIDIARIA:

De considerar la Corte que la demanda D-96**0**3, debe ser rechazada, con este argumento presento y sustento el **RECURSO DE SUPLICA**, contra la decisión, por economía y celeridad procesal.

Protegido por Habeas Data

MORENO